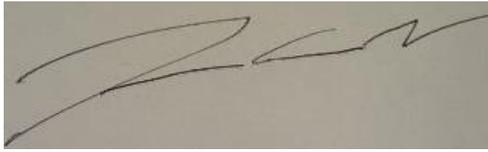


CONSTANCIA. 1 de noviembre de 2022, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante aviso el día 26 de julio de 2022, los tres días para retirar las copias corrieron 27, 28 y 29 de julio, para pagar contestar y excepcionar los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto, de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P
DEMANDADO	YOLANDA VILLADA GRANADA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00967-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **AGUAS DE MANIZALES S.A E. S. P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **YOLANDA VILLADA GRANADA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagare N° 44343 por valor de \$ 2.336.704 con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2020, en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada **YOLANDA VILLADA GRANADA** mediante aviso el día 26 de julio de 2022, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P** y en contra de **YOLANDA VILLADA GRANADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones trescientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$2.336.704) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 44343 con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera(Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No 44343.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **YOLANDA VILLADA GRANADA**. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y seis

mil pesos (\$166.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1055 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.188 fijado el 08 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5dec82104ab3bf6a5e1df2fd187877daf5e2f5241a46debc38c8a0dc82287d**

Documento generado en 04/11/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>